

**Texto actualizado, Expediente Nº 22.065  
con moción de fondo incorporada en sesión 13,  
del 17 de Agosto de 2021**

---

LEY DE ETIQUETADO FRONTAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS  
PREENVASADOS, PARA FACILITAR LA COMPRENSIÓN Y TOMA DE DECISIÓN  
DEL CONSUMIDOR, SOBRE EL CONTENIDO DE NUTRIENTES CRÍTICOS E  
INGREDIENTES QUE, POR SU CONSUMO EXCESIVO, REPRESENTEN RIESGOS  
PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS;

**Anteriormente denominado:** LEY DE ETIQUETADO FRONTAL DE ALIMENTOS Y  
BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, PARA FACILITAR LA COMPRENSIÓN SOBRE EL  
CONTENIDO DE INGREDIENTES QUE, POR SU CONSUMO EXCESIVO,  
REPRESENTEN RIESGOS PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS

---

### **ARTÍCULO 1. - Objeto**

La presente ley tiene por objeto la protección de la salud y los derechos humanos asociados de la población, proveyendo información visible, rápida y de fácil comprensión, para la toma de decisiones informada, advirtiendo sobre ingredientes que podrían representar un riesgo para la salud de las personas y sobre el contenido excesivo de nutrientes críticos en los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, comercializados en el territorio costarricense, mediante, la regulación del etiquetado nutricional y del etiquetado frontal de advertencia, la regulación de la publicidad y la educación sobre alimentación saludable.

### **ARTÍCULO 2. - Definiciones**

Para efectos de la presente ley se entiende por:

- a) **Aditivo alimentario:** Cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí mismo ni se usa normalmente como ingrediente típico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento para un fin tecnológico (inclusive organoléptico), en la fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, provoque o pueda esperarse razonablemente que provoque, directa o indirectamente, el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento al alimento o afecten a sus características. Esta definición no incluye los “contaminantes” ni las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.
- b) **Alimento:** Toda sustancia procesada, semiprocada y no procesada que se destina para ingesta humana, incluidas las bebidas no alcohólicas y cualquier otra sustancia que se utilice en la elaboración, preparación o tratamiento del mismo.

No incluye los cosméticos, el tabaco, ni los productos que se utilizan como medicamento.

- c) Alimento in natura: Alimentos obtenidos directamente de plantas o animales que no son sometidos a ninguna alteración desde el momento en que son extraídos de la naturaleza hasta su preparación o consumo.
- d) Alimento mínimamente procesado: Alimentos in natura que han sido sometidos a limpieza, remoción de partes no comestibles o no deseadas, secado, molienda, fraccionamiento, tostado, escaldado, pasteurización, enfriamiento, congelación, envasado al vacío o fermentación no alcohólica.
- e) Alimento preenvasado: Todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería.
- f) Azúcares libres: Monosacáridos y disacáridos disponibles, añadidos a los alimentos y a las bebidas no alcohólicas por el fabricante, más los azúcares que están presentes naturalmente en miel, jarabes, y jugos de frutas u hortalizas.
- g) Azúcares añadidos: Azúcares libres agregados a los alimentos durante la elaboración.
- h) Bebida no alcohólica preenvasada: Cualquier líquido natural o transformado que proporciona al organismo elementos para su nutrición y que contiene menos de 2.0 por ciento en volumen de alcohol etílico, que se encuentra embalado previamente listo para ofrecerlo al consumidor.
- i) Consumidor: las personas y familias que compran o reciben alimento con el fin de satisfacer sus necesidades personales.
- j) Declaración de nutrientes: Enumeración o información normalizada del contenido de nutrientes de un alimento.
- k) Edulcorantes: Sustancias diferentes de azúcares libres que imparten un sabor dulce a los productos.
- l) Envase: Cualquier recipiente, o envoltura en el cual está contenido el producto preenvasado para su venta al consumidor.
- m) Envase múltiple o colectivo: Cualquier empaque, recipiente o envoltura en el que se encuentren contenidos dos o más unidades de producto preenvasado, iguales o diferentes, destinados para su venta al consumidor.
- n) Etiqueta: Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve,

adherida, sobrepuesta o fijada al envase del producto preenvasado o, cuando no sea posible por las características del producto, al embalaje.

- o) Etiquetado nutricional: Toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento; comprende dos componentes: a) declaración de nutrientes y b) la información nutricional complementaria.
- p) Etiquetado frontal de advertencia: Sistema de información simplificado, ubicado en el área principal de exhibición del envase, que advierte de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de nutrientes críticos e ingredientes.
- q) Ingredientes: Cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación p preparación de un alimento y esté presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada.
- r) Nutrientes críticos: Sustancias químicas contenidas en los alimentos, cuyo exceso en la alimentación constituye un factor de riesgo de las enfermedades crónicas no transmisibles y obesidad. Estos son azúcares libres, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio.
- s) Publicidad y promoción: Toda forma de comunicación, recomendación, mensaje o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto o el consumo de un producto, o de aumentar el reconocimiento, la atracción o el consumo de un producto.
- t) Patrocinio: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto o el consumo de un producto.
- u) Personas menores de edad: Personas con edad inferior a 18 años.
- v) Sistema de etiquetado frontal: Sistema de información situado en la superficie principal de exhibición, que comprende los sellos de advertencia y las leyendas precautorias.
- w) Superficie principal de exhibición: Área donde se encuentran la denominación y la marca comercial del producto.

(Moción aprobada en sesión N.º 13 del 17 de Agosto de 2021)

### **ARTÍCULO 3. - Sujetos obligados**

Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley todas las personas, físicas o jurídicas, que fabriquen, produzcan, elaboren, fraccionen, envasen, reempaquen, encomienden envasar o fabricar, distribuyan, comercialicen, pongan su

marca o importen alimentos preenvasados para consumo humano en el territorio nacional.

#### **ARTÍCULO 4. - Declaración de nutrientes**

Los alimentos preenvasados deben incluir en el etiquetado la declaración de nutrientes.

#### **ARTÍCULO 5. - Etiquetado frontal de advertencia nutricional**

Los alimentos preenvasados que contengan añadidos de azúcares libres, grasas o sodio y en cuya composición final el contenido de nutrientes críticos y su valor energético exceda los valores establecidos de acuerdo con la presente ley, deben incluir en la superficie principal del envase del producto y del envase múltiple o colectivo sellos de advertencia indelebles por cada nutriente crítico en exceso, según corresponda: "EXCESO AZÚCARES"; "EXCESO GRASAS"; "EXCESO GRASAS SATURADAS"; "EXCESO GRASAS TRANS"; "EXCESO SODIO"; "EXCESO CALORÍAS".

#### **ARTÍCULO 6. - Leyendas precautorias**

Adicional al etiquetado frontal de advertencia nutricional a que se refiere el artículo anterior, los alimentos preenvasados deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Aquellos que contengan edulcorantes deben incluir en la superficie principal de exhibición del producto una leyenda precautoria indeleble que indique "CONTIENE EDULCORANTES - NO RECOMENDABLE PARA NIÑOS/AS".
- b) Aquellos que contengan cafeína deben incluir en la superficie principal de exhibición del producto una leyenda precautoria indeleble que indique "CONTIENE CAFEÍNA - NO RECOMENDABLE PARA NIÑOS/AS Y PERSONAS SENSIBLES A LA CAFEÍNA".

#### **ARTÍCULO 7. - Características del etiquetado frontal de advertencia nutricional**

El etiquetado frontal de advertencia nutricional o sellos de advertencia para los efectos de esta ley, deben tener las siguientes características:

- a) Tener la forma de octágonos de color negro, con borde y letras en color blanco en mayúsculas, aplicados sobre un plano de fondo en color blanco;
- b) Estar ubicado en el tercio superior de la superficie principal de exhibición del envase;
- c) No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento;
- d) Será indeleble, no desprendible y estará escrito en idioma español;
- e) El tamaño de los sellos será normado en el reglamento de acuerdo a las características del envase y al tamaño de la superficie principal de exhibición del envase.

Para productos cuya superficie principal de exhibición sea inferior a 10 cm<sup>2</sup> (diez centímetros cuadrados), cuando el espacio a ser ocupado por las advertencias que deben aplicarse supere el área total de esa superficie, el Ministerio de Salud determinará la alternativa de aplicación de las advertencias por medio del reglamento de la presente ley.

#### **ARTÍCULO 8. - Prohibición de otros sistemas de etiquetado frontal**

Se prohíbe el uso de otros sistemas de etiquetado frontal diferentes al establecido en la presente ley.

#### **ARTÍCULO 9. - Valores establecidos para la aplicación del etiquetado frontal de advertencia nutricional**

Los valores de azúcares libres, grasas, grasas saturadas, grasas trans y sodio establecidos para obligar la inclusión de los sellos de advertencia son los siguientes:

- a) “EXCESO SODIO”: Si la razón entre la cantidad de sodio (mg) en cualquier cantidad dada del producto y la energía (kcal) es igual o mayor a 1:1;
- b) “EXCESO AZÚCARES”: Si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente de los azúcares libres (gramos de azúcares libres x 4 kcal) es igual o mayor a 10% del total de energía (kcal);
- c) “EXCESO GRASAS”: Si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente del total de grasas (gramos de grasas totales x 9 kcal) es igual o mayor a 30% del total de energía (kcal).
- d) “EXCESO GRASAS SATURADAS”: Si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente de grasas saturadas (gramos de grasas saturadas x 9 kcal) es igual o mayor a 10% del total de energía (kcal).
- e) “EXCESO GRASAS TRANS”: Si en cualquier cantidad dada del producto la cantidad de energía (kcal) proveniente de grasas trans (gramos de grasas trans x 9 kcal) es igual o mayor a 1% del total de energía (kcal).

Estos umbrales corresponden a los límites del Modelo de Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud y el Ministerio de Salud podrá actualizarlos de acuerdo a futuros cambios en las metas de ingesta de nutrientes de la población de la OMS, conforme establezca la Organización Panamericana de la Salud.

En cuanto a los umbrales para definir la advertencia “EXCESO CALORÍAS”, el Ministerio de Salud debe establecer parámetros específicos para su determinación.

También deberán llevar la advertencia “EXCESO SODIO” los productos que contengan cantidad de sodio superior a 300 mg por 100 g de producto y las bebidas endulzadas o saborizadas que no contengan calorías y que contengan cantidad de sodio superior a 40 mg por 100 ml de producto.

#### **ARTÍCULO 10. – Excepciones**

Se exceptúan de la aplicación de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la presente ley, los siguientes productos, siempre y cuando no incluyan alguna declaración de propiedades nutricionales o de salud:

- a) Sal destinada al consumo humano;
- b) Aceites vegetales;
- c) Azúcar blanco, moreno, refinada, panela y miel;
- d) Extractos de café, granos de café enteros o molidos descafeinados o no;
- e) Hierbas, especias o mezcla de ellas;
- f) Infusiones de hierbas;
- g) Vinagres fermentados y sucedáneos;
- h) Suplementos a la dieta;
- i) Preparados para lactantes.

#### **ARTÍCULO 11. – Prohibiciones de dispositivos persuasivos en el etiquetado**

Los alimentos preenvasados que contengan algún sello de advertencia o leyenda precautoria, no pueden contener en el producto, su envase o etiqueta:

- a) Declaraciones de propiedades nutricionales o de salud;
- b) Logos, frases u otros dispositivos con patrocinio o aval de sociedades científicas o civiles;
- c) Imágenes, dibujos u otras representaciones gráficas o textuales de alimentos *in natura* o mínimamente procesados;
- d) Personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas, mascotas, elementos interactivos, la entrega o expectativa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos, juegos visual-espaciales o descargas digitales, participación o expectativa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales; u
- e) Otros dispositivos que puedan confundir a los consumidores respecto a la verdadera naturaleza o valor nutricional de los alimentos.

#### **ARTÍCULO 12. - Publicidad, promoción y patrocinio de productos con advertencias**

Se prohíben todas las formas de publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos preenvasados que contengan algún sello de advertencia o leyenda precautoria, cuando estén dirigidos a personas menores de edad.

#### **ARTÍCULO 13. - Ofrecimiento, entrega y comercialización de productos con advertencias en ambientes estudiantiles**

Los alimentos preenvasados que contengan algún sello de advertencia o leyenda precautoria, no pueden ser ofrecidos, entregados o comercializados en establecimientos de educación preescolar, primaria y secundaria públicos y privados.

#### **ARTÍCULO 14. - Compra, oferta, entrega y comercialización de productos con advertencias en el sector público**

Los alimentos preenvasados que contengan algún sello de advertencia o leyenda precautoria no podrán ser comprados, ofrecidos, entregados o comercializados en instituciones públicas y programas públicos de asistencia alimentaria y social.

#### **ARTÍCULO 15. - Promoción de la alimentación saludable**

El Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación Pública, el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social, la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral y los establecimientos de la Red de Cuido, deberán ejecutar acciones dentro del ámbito de sus competencias, que contribuyan al desarrollo de hábitos para una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de productos excesivos en calorías, grasas, grasas saturadas, grasas trans, azúcares, sodio y otros componentes, así como los esfuerzos que promueve esta ley de proteger la salud de las personas.

#### **ARTÍCULO 16. - Autoridad de aplicación.**

La autoridad encargada de la aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud.

#### **ARTÍCULO 17. - Control y fiscalización**

El Ministerio de Salud regulará, controlará y fiscalizará el cumplimiento cabal de esta ley y sus reglamentos.

#### **ARTÍCULO 18. - Sanciones.**

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será sancionado con multas de entre tres y diez salarios base referenciados al artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Además de las sanciones de multa indicadas, el Ministerio de Salud podrá suspender o anular permisos o licencias de los infractores ante ese ente, ordenar la cesación de anuncios, mensajes u otras formas de publicidad, promoción o patrocinio, imponer a los infractores la sanción administrativa de contrapublicidad, y clausurar establecimientos que incumplan las obligaciones estipuladas en la presente ley.

En los casos que se requiera renovar permisos o licencias ante esos entes o cualquier otra institución del Estado, deberán demostrar, mediante certificación debidamente emitida por el Ministerio de Salud, que han cumplido con las sanciones establecidas en la presente ley.

#### **ARTÍCULO 19. - Plazo para pago de multas y ejecución de otras sanciones**

Las sanciones establecidas en la presente ley deben pagarse o cumplirse en un término máximo de treinta días naturales a partir de su aplicación.

#### **ARTÍCULO 20. - Destino de las recaudaciones por sanciones**

La Tesorería Nacional girará los recursos que se recauden por sanciones aplicadas por esta ley, destinando un 80% al Ministerio de Salud y un 20% al Ministerio de Educación Pública, para garantizar el efectivo cumplimiento de esta ley.

#### **ARTÍCULO 21. - Procedimiento administrativo**

Todas las actuaciones y acciones de esta ley se tramitarán de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978.

#### **ARTÍCULO 22. - Decomiso de productos**

El Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) quedan facultados para realizar los decomisos de alimentos preenvasados que incumplan con lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

#### **ARTÍCULO 23. - Acta de decomiso**

Las autoridades sanitarias y de comercio que procedan al decomiso de los productos levantarán un acta en presencia de dos testigos. Ese documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan con indicación de las diligencias realizadas y la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o quiere firmar. Se entregará copia del acta a la persona a quien se le decomisen los productos o a quien se encuentre en el lugar del decomiso. Los productos decomisados serán puestos, de inmediato, a la orden de la autoridad competente.

**TRANSITORIO I.** - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de 6 meses a partir de su publicación en el diario oficial.

**TRANSITORIO II.**- El Ministerio de Salud actualizará los reglamentos y las normas existentes relacionadas con el comercio, la publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Rige dieciocho meses a partir de su publicación en el Diario Oficial.